



<b>Entidad originadora:</b>	<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	03/03/2023
<b>Proyecto de Resolución:</b>	Por la cual se establecen algunas disposiciones temporales en relación con la fijación de tarifas de transporte de crudo por oleoductos

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*.

Por su parte, los Artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos - Decreto legislativo 1056 de 1953, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos. Con respecto a la definición de tarifas para este servicio, el artículo 56 estipula los criterios y procedimientos que deben ser considerados en la fijación de tarifas para el transporte de crudo en oleoductos nuevos y el artículo 57 estipula los criterios y procedimientos para la revisión de tarifas en oleoductos existentes.

De manera más precisa, el artículo 57 *ibídem*, establece para el Ministerio de Minas y Energía, el deber de adelantar el proceso de revisión de las tarifas de transporte, trasiego y almacenamiento, cada cuatro (4) años.

El artículo 212 de la misma norma, establece que el Transporte de petróleo constituye un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercerla conforme con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

De otra parte, el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

A través de la Resolución 72146 del 7 de mayo de 2014, se estableció la metodología para la fijación de tarifas para el transporte de crudos por oleoductos, señalando lo concerniente a los procedimientos que deben atender los transportadores y remitentes; en su artículo 6, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31132 de 2019, establece las reglas para el proceso de revisión de la tarifa, así:

*“Artículo 6. Fijación de la tarifa del trayecto existente. Conforme al artículo 56 del Código de Petróleos, la fijación de la tarifa del trayecto existente será efectuada de acuerdo con el procedimiento descrito en el presente artículo.*

*Como mínimo al primer día hábil del trimestre inmediatamente anterior al inicio del próximo periodo tarifario del trayecto existente, deberá emprenderse el proceso de fijación de la tarifa por medio de la publicación en el BTO de los documentos soporte de cada tarifa al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 3 de la presente Resolución y su respectiva radicación en el Ministerio de Minas y Energía.*

(...)

*Parágrafo 1. Previamente a la etapa de negociación conjunta señalada en el cronograma, los transportadores deben hacer llegar a la Dirección de Hidrocarburos la información solicitada en*



*los términos establecidos en el artículo 5C de la Resolución número 72146 de 2014 incluido por el artículo 4 de la Resolución número 31123 de 2019.*

(...)." (Negrillas fuera del texto).

Así pues, la Dirección de Hidrocarburos se encuentra adelantando los trámites para la socialización y expedición del acto administrativo mediante el cual se establecerán los nuevos lineamientos a tener en cuenta para la metodología tarifaria del transporte de crudo por oleoductos, considerando las actuales dinámicas técnicas y económicas del mercado.

Ahora bien, a partir de las discusiones sostenidas en los espacios de participación con los agentes en el proceso de estructuración de la nueva metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos, tales como la llevada a cabo el día miércoles 21 de diciembre de 2022, el Ministerio de Minas y Energía evidenció la necesidad de modificar el término para dar inicio al proceso de fijación de la tarifa de transporte por oleoducto de que trata el artículo 6 de la Resolución 72146 de 2014 modificado por el artículo 1 de la Resolución 31132 de 2019, con el propósito de no traslapar el proceso que viene adelantando el Ministerio de Minas y Energía respecto de la modificación de la metodología tarifaria de transporte de crudo por oleoducto.

Aunado a lo anterior, la Asociación Colombiana del Petróleo –ACP- y la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., mediante radicados 1-2023-009227 del 27 de febrero de 2023 y 1-2023-008046 del 23 de febrero del 2023, respectivamente, solicitaron al Ministerio de Minas y Energía, entre otros aspectos, no dar aplicación al artículo 6 de la Resolución 72146 de 2014 hasta tanto se adelante el proceso de publicación, consulta y expedición de una nueva metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos.

Teniendo en cuenta que el proceso de revisión tarifaria para el periodo 2023-2027 aplica para los trayectos existentes cuyas tarifas fueron fijadas en el periodo 2019-2023 bajo el marco establecido en el artículo 6 de la Resolución 72146 de 2014, se considera que no se deben incluir en este proceso de revisión tarifaria las tarifas que fueron fijadas para los trayectos nuevos o ampliados que tienen como soporte acuerdos entre las partes y que no tienen término de vencimiento dentro del periodo 2023-2027.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente modificar los términos previstos para la fijación de tarifas de trayectos existentes, conforme a los artículos 5A, 5B, 5C, 5D, 6 y 15 de la Resolución 72146 del 2014, adicionada por las resoluciones 31123 y 31132 de 2019.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El proyecto de resolución tiene aplicación a nivel nacional y debe ser aplicado por: i) todo transportador de crudo por oleoducto y ii) todo remitente que utilice oleoductos para la movilización de su crudo, incluida la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

El Decreto Ley 1056 de 1953 fue publicado en el Diario Oficial 28.199 del 16 de mayo de 1953 y los artículos 45 a 57 y 189 a 209 se encuentran vigentes.

El Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el numeral 30 del artículo 15.



### 3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos. Con base en las mencionadas facultades expidió la Resolución 72146 de 2014, objeto de modificación a través del presente proyecto normativo.

De conformidad con las citadas disposiciones y las demás señaladas en la parte considerativa del proyecto normativo y de esta memoria justificativa, se concluye que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía es la competente para expedir el proyecto normativo en estudio.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

El proyecto de resolución suspende la aplicación de los artículos 5A, 5B, 5C, 5 D, 6 y 15 de la Resolución 72146 del 2014, adicionada por las resoluciones 31123 y 31132 de 2019.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el siguiente informe sobre decisiones judiciales:

*“Conforme a lo solicitado y una vez revisadas las bases de datos de los procesos judiciales que se manejan en la OAJ, en la página web del sistema único de información normativa, en la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, frente a lo hallado me permito informar que:*

- *Resoluciones 72146 de 2014 y 31123 de 2019. Se encuentra, MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CONTRA LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA: 72146 DE 7 DE MAYO DE 2014 (MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 72216 DE 26 DE JUNIO DE 2014, 31325 DE 30 DE JUNIO DE 2015, 31566 DE 2015, 31285 DE 29 DE JUNIO DE 2016, 31123 DE 15 DE MAYO DE 2019 Y 31132 DE 24 DE MAYO DE 2019) Y 124386 DE 15 DE JULIO DE 2010 (MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 124547 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y 124663 DE 9 DE DICIEMBRE 2010). CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Demandante: ANDRES PALACIOS LLERAS  
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA  
Radicado: 11001032400020190024800  
Origen: CONSEJO DE ESTADO 000 SCA SECCION PRIMERA DE BOGOTA D.C.  
Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON.  
Estado: SIN SENTENCIA.*
- *Los artículos 56 y 57 del Código de Petróleos – Decreto 1056 de 1953. Se encontró demanda por inconstitucionalidad.  
Demandante: Juan Sebastián Lombana Sierra.  
Donde La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-021/20, resolvió "Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 3, 8, 11, 27, 56 y 57 (parciales) del Decreto 1056 de 1953, “[p]or el cual se expide el Código de Petróleos”. (...).”*

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales



**3.5.1.** En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

**3.5.2.** Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

No aplica, en tanto el objeto del acto administrativo es suspender de manera temporal algunas disposiciones, hasta tanto la Dirección de Hidrocarburos expida la resolución que adopte la nueva metodología tarifaria para el transporte de crudo por oleoductos.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

No aplica.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N.A.
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

Aprobó:

**JORGE DAVID SIERRA S.**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )

**FELIPE GONZÁLEZ PENAGOS**  
Director de Hidrocarburos